

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**  
Auto No. 1101

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020

Revisada la anterior demanda de **Regulación de Visitas**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **Mauricio Cano Torres**, en defensa de los intereses del niño **A.S.C.A.**, contra **Ayde Zulleyner Aguirre Flórez**, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Deberá acreditarse el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de la demandada, la que deberá hacerse simultáneamente con la presentación de la demanda conforme lo establecido en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, acompañando las pruebas que así lo acrediten.

2. Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Quien solicite la regulación de visitas debe demostrar el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo establecido en el Inciso 9º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4. Deberá indicarse el domicilio y residencia del menor del menor.

5. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

6. En la pretensión de los incisos cuarto (\*Que, se le permita...\*) y quinto (\*Que en conjunto...\*) existe indebida acumulación de pretensiones pues decidir en torno a lo allí anunciado es tema ajeno a un proceso de regulación de visitas, de manera que ello no fue objeto de conciliación prejudicial.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de **Regulación de Visitas**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **Mauricio Cano Torres**, contra **Ayde Zulleyner Aguirre Flórez**, por los motivos arriba expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. Hugo Andrés Rosero Chaves abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 94073907 de Cali y T.P. No. 300.321 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**41653807c18e13dc9f3922d83d986e5cd69956ba80b670bc985dc3df6f03a1f2**  
Documento generado en 14/09/2020 08:49:07 a.m.